



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2022-00223-00
CAUSANTE: ADELINA TRIANA GARCÍA (Q.E.P.D.)
DEMANDANTES: ANA LEISY TRIANA DE ARIZA, MARIA MATILDE TRIANA TRIANA,
PEDRO JULIO TRIANA TRIANA, LEONEL ALONSO TRIANA TRIANA Y
NORBERTO TRIANA TRIANA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante **ADELINA TRIANA GARCÍA (Q.E.P.D.)**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 4 de octubre de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora **ADELINA TRIANA GARCÍA (Q.E.P.D.)**, ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a **ANA LEISY TRIANA DE ARIZA, MARIA MATILDE TRIANA TRIANA, PEDRO JULIO TRIANA TRIANA, LEONEL ALONSO TRIANA TRIANA Y NORBERTO TRIANA TRIANA.**
2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2023 se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidor.
3. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

4. Como quiera que dentro del término del traslado no se presentaron objeciones, se dispone en consecuencia conforme al numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”*.

Siendo así las cosas y como quiera que al revisar el trabajo elaborado corresponde al mismo que fue inventariado y avaluado, esto es, un lote de terreno urbano, ubicado en la carrera 3 B – No. 6 A – 19/25 del municipio de El Colegio – Cundinamarca, con una extensión superficial de 193.84 metros aproximadamente, cuyos linderos son los siguientes: *“POR EL FRENTE, en longitud de 8.97 metros limita con callejuela, actualmente es la carrera 3 B del perímetro urbano de El Colegio; POR OTRO COSTADO, en longitud de 23 metros, limita con predio de María del Rosario Villalba de Herrera; POR OTRO COSTADO, en longitud de 8.97 metros, limita con una callejuela, y; POR EL ULTIMO COSTADO, en longitud de 20 metros, limita con predio de Humberto Mayorga y encierra.”*, adjudicando en común y proindiviso a cada uno de los herederos reconocidos, el bien inmueble descrito en un porcentaje así: Para **ANA LEISY TRIANA DE ARIZA**, una quinta parte (1/5) o 20%; Para **ANA MATILDE TRIANA TRIANA**, una quinta parte (1/5) o 20%; Para **PEDRO JULIO TRIANA TRIANA**, una quinta parte (1/5) o 20%; **LEONEL ALFONSO TRIANA TRIANA**, una quinta parte (1/5) o 20%; y para **NORBERTO TRIANA TRIANA**, una quinta parte (1/5) o 20%.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor. En ese sentido,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante **ADELINA TRIANA GARCÍA (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO. Se ordena inscribir el trabajo de partición realizado y la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1070 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, ubicado en la Carrera 3 B – No. 6 A – 19/25 del municipio de El Colegio – Cundinamarca y alinderado en la forma indicada en el trabajo de partición.

TERCERO. Ordenar la protocolización del expediente en la notaría única del círculo de El Colegio - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2023-00015-00
CAUSANTE: LUIS MARÍA MARTÍNEZ CORTÉS (Q.E.P.D.)

El 28 de noviembre de 2023, en diligencia de inventarios y avalúos, el Doctor **LIBARDO PEÑA PADILLA** aceptó designación como partidor dentro del proceso de sucesión de la referencia y se le otorgó el término de diez (10) días para que presentara el correspondiente trabajo de partición. En ese orden de ideas, el partidor, allegó el respectivo trabajo de partición solicitado por este despacho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado del trabajo de partición de los bienes relictos del causante **LUIS MARÍA MARTÍNEZ CORTÉS (Q.E.P.D)**, presentado por el partidor, Doctor **LIBARDO PEÑA PADILLA**, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA AUTOMOTOR
RADICACIÓN: 2022-00199223-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO SUAREZ
DEMANDANTES: HEREDEROS DE HELY PEDREROS PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso pertenencia de vehículo automotor, que se encuentra pendiente de designación de curador ad litem de herederos indeterminados del señor **HELY PEDREROS PATIÑO (Q.E.P.D.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

El Colegio – Cundinamarca, 4 de diciembre de 2023
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el expediente y como quiera que ya transcurrió el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra pendiente la designación del curador ad litem de los herederos indeterminados de **HELY PEDREROS PATIÑO (Q.E.P.D.)** y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir, este despacho procederá a actuar de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curadora ad litem a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.598 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.689 del Consejo Superior de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

la Judicatura, para que represente a los herederos indeterminados de **HELY PEDREROS PATIÑO (Q.E.P.D.)** y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a la referida abogada de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: abogmarthao@gmail.com y en el abonado telefónico 311-467-6782 y notifíquesele personalmente de la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR a la curadora ad litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESÚS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL
RADICACIÓN: 2022-00339-00
DEMANDANTE: HUMBERTO FONSECA PATIÑO
DEMANDADA: ANA ISABEL BARBÓN, MARÍA DE BARBÓN Y MIGUEL BARBÓN

Avizora esta judicatura que la Doctora **LEDIS DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA**, aporta poder otorgado por el señor **HUMBERTO PACHECO PATIÑO**, a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, se evidencia que el poder conferido por la demandada reúne los requisitos de ley, se procederá de conformidad. Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEDIS DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.767.056, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. CORRASE traslado del expediente del proceso de la referencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2023-00337-00
DEMANDANTE: AMINTA MATIAS ORTIZ
DEMANDADO: MUNIR ANTONIO BERNAL TORRES

AMINTA MATIAS ORTIZ, quien actúa a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MUNIR ANTONIO BERNAL TORRES**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 02, aportados como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que el documento aportado como título de recaudo tiene fuerza ejecutiva al contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin la letra de cambio, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AMINTA MATIAS ORTIZ** y en contra de **MUNIR ANTONIO BERNAL TORRES**, por las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.520.000)**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 02, anexo a la demanda.
2. Por la suma **de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$273.600)** por concepto de intereses corrientes causado desde el día 31 de agosto de 2021, hasta el día 28 de febrero de 2022, fecha de exigibilidad de la obligación.
3. Por concepto de intereses moratorios que se causen sobre el valor del capital del título valor anexo a la demanda, desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta la fecha en que se realice o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación la letra de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

CUARTO. RECONOCER como endosatario en procuración al Doctor **DOUGLAS MARTÍNEZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.250.983, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00330-00
DEMANDANTE: NATHALIE DEL CARMEN HORMAZA RICARDO
DEMANDADO: JHON FABER MARIN QUINTERO

La señora **NATHALIE DEL CARMEN HORMAZA RICARDO**, a través de apoderado judicial, Doctor **JHON SAULO MELO RIOS**, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la sociedad **SISTEMTRANS S.A.S.**

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

"(...) La cuantía se determinará así:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

4. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)" (Negrillas fuera de texto).*

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC o el recibo de pago del impuesto predial del inmueble objeto de usucapión, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia. Es de aclarar, que, pese a que relaciono en el acápite de pruebas el recibo de pago del impuesto predial, lo cierto es que en las pruebas allegadas no se avizora el citado documento.

2. No se acompañó con los anexos obligatorios señalados en el artículo 92 del C.G.P

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso señala que la demanda debe acompañarse de:

"(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En ese sentido, considerando que la demandada corresponde a una sociedad, no se avizora que el demandante haya allegado el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo tanto, no se encuentra cumplido este requisito.

Asimismo, se observa que si bien, en el escrito de demanda se relacionó que se aportó como pruebas el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de la litis, lo cierto es que no se observa este dentro de los anexos remitidos a este despacho.

En atención a las falencias anotadas en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **NATHALIE DEL CARMEN HORMAZA RICARDO**, a través de apoderado judicial, Doctor **JHON SAULO MELO RIOS**, contra la sociedad **SISTEMTRANS S.A.S.** Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JHON SAULO MELO RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.365, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ